E

n el 2015 se expidió en España la Ley sobre la auditoría de cuentas. Ahora, varios años después, se decide reglamentarla mediante el [Real Decreto 2/2021, de 12 de enero](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351). Ha pasado un tiempo suficiente para decantar la interpretación de la norma.

En la explicación oficial, que hace parte del decreto y que hace las veces de motivación, se lee: “*Dicha ley tiene por objeto regular la actividad de auditoría de cuentas, que se caracteriza por la relevancia pública que desempeña por prestar un servicio a la entidad revisada y afectar e interesar no solo a esta, sino también a los terceros que mantengan o puedan mantener relaciones con la misma, habida cuenta de que todos ellos, entidad auditada y terceros, pueden conocer la calidad de la información económica financiera auditada sobre la cual versa la opinión de auditoría emitida. Sobre la base de esta relevancia o función de interés público, se regulan las condiciones, requisitos y formalidades que deben cumplir quienes ejercen tal actividad, al mismo tiempo que se somete la vigilancia de dicha actividad a un régimen de supervisión pública, cuya responsabilidad se atribuye al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas*” Este párrafo dice muchas cosas que debemos tener claras. Sin duda se trata de una actividad de interés público. Así se le concibe en todo el mundo. Se trata, en primer lugar, de un servicio que se presta al cliente, no es una carga impuesta por el Estado sin ton ni son. No es una tarea en contra de la entidad o de sus administradores. Tampoco se trata de una labor en beneficio del Estado. Necesitamos redescubrir y difundir en qué consiste el servicio que se presta, que es aumentar la seguridad que se pueda tener sobre la información que los administradores difundan de la entidad. Dicho servicio trasciende los beneficios que experimenta el cliente porque también sirve a los terceros como indicador de la confianza sobre la información. Por esto es de beneficio público. Servir al Estado no hace de una tarea algo de beneficio público. Los terceros son tanto los que ya tienen relaciones con la entidad, como todos los que estén pensando si deberían tenerlas. Es decir, hay terceros determinados e indeterminados. El objetivo principal es la información económica de una entidad. Esto es lo que trata de mostrar la contabilidad. La realidad, substancia o esencia, económica. En segundo lugar, por tratarse de un servicio de interés público es objeto de regulación legal. Esto le cuesta mucho de entender y de aceptar a gran cantidad de contadores que no comprenden cuál es el papel que la ciencia del derecho ha tenido y conserva respecto de la sociedad. Si no fuera así no cabría la legislación. Se trataría de una violación de injustificada de la libertad. Adicionalmente, porque es una actividad en beneficio de la comunidad se le somete a una vigilancia o supervisión del Estado, a quien se le encomienda velar porque se ejecute debidamente. Ni la regulación ni la supervisión se realizan en beneficio del Estado, quien puede aprovechar las ventajas del servicio como cualquier otro interesado y no prevalerse de sus facultades para asegurar que los contadores le sirvan.

*Hernando Bermúdez Gómez*